

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Restitución Inmueble dado en Leasing. Rad. 11001310304320190062700

Al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito presentado a reparto el 9 de octubre de 2019, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. instauró demanda en contra de JUDITH ANDREA CHAMORRO VÉLEZ, pretendiendo la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 68 B No. 74 A - 75 Interior 1 Apartamento 504 (Dirección catastral), cuyos linderos generales y especiales obran en la demanda.

Como sustento de su pedimento alegó que la demandada por contrato de leasing habitacional de vivienda no familiar de fecha 1 de agosto 2018, tomó en arriendo el inmueble anteriormente descrito, acordando un canon extra inicial de \$50.922.000 y la suma de \$288.558.000 que se comprometió a pagar en 180 meses a partir del 28 de octubre de 2018 y una opción de compra por la suma de \$1 que podría ejercer al final del plazo; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el 28 de septiembre de 2019; por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble.

El despacho por auto de 22 de octubre de 2019 admitió la demanda, providencia notificada a la demandada por aviso recibido por correo certificado el 18 de febrero de 2020 conforme a lo dispuesto el CGP, sin que acreditara el pago de los cánones adeudados ni de los causados en el curso del proceso por lo que se dispone por auto de esta misma fecha no escuchar la contestación allegada, siendo en consecuencia procedente dictar sentencia en cumplimiento del Art. 384, numeral tercero ibídem.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a este fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del documento aportado, contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia.

Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

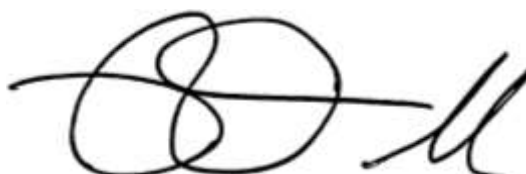
## **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar terminado el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. M026300110244407449614547899de 1 de agosto de 2018 entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendador e JUDITH ANDREA CHAMORRO VÉLEZ como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 68 B No. 74 A - 75 Interior 1 Apartamento 504 de Bogotá (Dirección catastral), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, a la demandada la restitución al demandante del inmueble objeto de la litis dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v., esto es la suma de \$1.817.052,00 Mte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (3)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA**  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 065 de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48dfaad48cd279c01e43adbd86060483b38241a5886071c709d568a79a7ecbc**  
Documento generado en 12/10/2021 07:12:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.